REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: *j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co*

A.I.C. No. 0259

Venadillo Tol., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	738614089001-2022-00095-00
PROCESO:	ACCIÓN POSESORIA –PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN-
DEMANDANTE:	MARIA ISABEL NAVARRO, MAYRA ALEJANDRA MORENO YHENRY MORENO RODRIGUEZ
DEMANDADOS:	JOSE LUIS MORENO GUARNIZO, LEONARDO RODRIGUEZ MORENO Y NELSON CARDENAS.

El Despacho mediante providencia fechada el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós (2022), INADMITIÓ la demanda para proceso MONITORIO, elevada por señor José Jair Perea Borja, contra Julio Cesar Varón Castañeda, por no reunir algunos requisitos de orden legal, decisión que tuvo su fundamento en lo que a continuación se indica:

a).- No se aportó certificado de avaluó catastral que dé cuenta del valor de los inmuebles, a efectos de determinar la cuantía del proceso y por consiguiente la competencia para asumir el conocimiento del proceso, conforme lo prevé el numeral 3º del art. 26 del C.G.P.

b).- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., se deberán adecuar los poderes conferidos por los mandantes, en tanto, los adjuntados con la demanda, se encuentra dirigidos al Juzgado Civil del Circuito de Lérida, y están conferidos para dar trámite a proceso de pertenencia, en relación con los predios distinguidos con matrículas inmobiliarias No.351-3521, 351-3522, 351-3523 y 351-3524.

c).- Se echa de menor el poder conferido por el señor Henry Moreno Rodríguez, para promover el presente proceso posesorio en su nombre.

d).- Se debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, como quiera que en el fundamento fáctico se refiere que, los demandantes ostentan su condición de poseedores de la finca denomina "Neme Goteras" ubicada en la vereda mesa de rio recio del municipio de Venadillo, conformada por la unión material de los predios distinguidos con las matriculas inmobiliarias No.351-3521, 351-3522, 351-3523 y 351-3524 de la ORIP de Ambalema –Tolima, y más adelante se indica que el señor HENRY MORENO (Q.E.P.D),en vida suscribió contrato de promesa de venta -cesión de la posesión sobre un lote de terreno de esa misma finca al señor Jaime Alvis.

e).- Se debió aclarar los hechos en relación con la calidad que ostentan los demandados al interior de este litigio, esto es, si la perturbación deviene de terceros que no ostentan la titularidad de los predios objeto de esta litis, o si, por el contrario, se inicia contra quienes aparecen inscritos en los respectivos folios e matrícula como sus propietarios, esto de cara, a la información que reposa en los certificados de tradición adjuntos. En este último evento, deberá adecuada el tipo de acción a interponer.

f).- No se acreditó la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, conforme a lo prescrito en los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

g).- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en la medida que no se informa el canal digital donde pueda ser citados tanto los demandantes como los demandados, y demás testigos citados, o en caso contrario, la manifestación de no conocer los mismos.

h).- Se omitió tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º del inciso 4º del Decreto 806 de 2020, puesto que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditara con el envío físico de la misma con sus anexos y, como en la demanda no se refirió canal digital alguno del extremo pasivo, se debió atender a este último aspecto, el cual consiste en acreditar el envío físico de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, sin que se allegará soporte alguno del cumplimiento de este requisito.

En dicha providencia se le concedió a la parte demandante, el término de CINCO (5) DÍAS para que la subsanara, so pena de RECHAZO.

Vencido el término para SUBSANAR la demanda, NO SE DIO CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el mencionado auto y a que se ha hecho referencia anteriormente, to de junio toda vez que, el término venció al finalizar la última hora hábil del día 8 de junio de 2022, sin que se recibiera pronunciamiento alguno en tal sentido de la parte demandante por lo que, considera el Despacho, no se subsanó en legal forma ni dentro del término indicado la demanda instaurada, conforme se ordenó en providencia del 1 de los corrientes.

Así las cosas, se configura en el presente caso la circunstancia prevista en el numeral 2 del art. 90 del C. G. del Proceso, siendo entonces viable su RECHAZO, ordenando el ARCHIVO de las diligencias previa anotación en tal sentido en los libros y medio informático a que haya lugar.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la anterior la demanda instaurada por los señores MARIA ISABEL NAVARRO, MAYRA ALEJANDRA MORENO Y HENRY MORENO RODRIGUEZ en contra de los señores JOSE LUIS MORENO GUARNIZO, LEONARDO RODRIGUEZ MORENO Y NELSON CARDENAS, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión y conforme lo prevé el art. 90 del C., G. del Proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÌVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Diana Constanza Tique Legro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Venadillo - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b864a1d7bf13bd4e53314e8ca38dbbce0659d131835021c1c453ebbf64f51ec8**
Documento generado en 16/06/2022 09:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica